



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
08/02/2013
EIXIDA NÚM. 08112

Universidad Politecnica de Valencia
Excmo. y Mgfco. Sr. Rector
Camino de Vera, s/n
VALENCIA - 46022 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1213198
=====

Excmo. y Mgfco. Sr. Rector:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que (...) Máster de Producción Vegetal y Ecosistemas Agroforestales, de cuya coordinación se encarga el Departamento de Ecosistemas Agroforestales y que pertenece a la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural (ETSIAMN) de la Universidad Politécnica de Valencia.
- Que desde que se puso en marcha el Máster en 2006 hasta el pasado mes de abril de 2012, los alumnos del Máster podían hacer uso de las salas de informática de la ETSIAMN y el Departamento de Ecosistemas Agroforestales, que coordina el Máster, pertenece a dicha Escuela.
- Que, sin embargo, desde el pasado mes de abril *“ni mis compañeros ni yo podemos hacer uso de las salas de informática de la ETSIAMN”*, por lo que los únicos ordenadores que pueden utilizar son los de uso público situados en la Biblioteca Central de la Universidad, y sólo los estudiantes de los grados impartidos en la ETSIAMN pueden hacer uso de sus salas de informática.
- Que el pasado 8 de mayo de 2012 presentó por registro de entrada una petición *“para que se nos volviese a permitir a los alumnos del Máster de Producción Vegetal usar los ordenadores de la Escuela”*.
- Que a fecha de 25 de septiembre no ha recibido respuesta alguna, habiendo transcurrido más de tres meses desde que presentó la solicitud, *“y los alumnos seguimos sin poder hacer uso de las salas de informática de la ETSIAMN”*.

- Que los alumnos del Máster “*pagamos las tasas académicas igual que el resto de alumnos, y se nos permite utilizar todas las instalaciones de la ETSIAMN (aulas, laboratorios, invernaderos, despachos,...)excepto las salas de informática*”.
- Que la falta de respuesta expresa incumple el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común, es decir, el derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a VE. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Universidad Politécnica de Valencia daba cuenta de lo siguiente:

1. *“La escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural de la Universitat Politècnica de Valencia dispone de aulas docentes, aulas informáticas y de otras instalaciones para atender las necesidades del proceso de enseñanza y aprendizaje de las enseñanzas oficiales a ella adscritas. En el caso de las aulas informáticas, éstas se encuentran divididas entre las que son de uso exclusivo para aquellos alumnos que están desarrollando su Proyecto o Trabajo de Fin de Carrera y el aula informática de libre acceso, a la que acceden los alumnos para el desarrollo de sus actividades formativas de trabajo individual fuera de las clases.*
2. *Es la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural la encargada de establecer forma y horario de acceso sus aulas de informática para dar servicio a los 2.800 alumnos matriculados en enseñanzas adscritas a la misma. Además se permite el acceso a dichas aulas a los alumnos de títulos de postgrado cuyo responsable sea otra estructura universitaria como caso del Departamento de Ecosistemas Agroforestales en el que se halla matriculado el Sr. (...). Dentro de sus normas de uso de las aulas de informática de libre acceso, la Escuela ha establecido un orden de uso en caso de saturación, que da preferencia a los alumnos de grado frente a los de postgrado, pero que en ningún caso veta el acceso a los alumnos del Master en el que está matriculado el Sr. (...).*
3. *La Universitat Politècnica de Valencia cuenta con instalaciones informáticas alternativas a las de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural, que pueden ser usadas por todos los alumnos matriculados en sus títulos ya sean de grado o de postgrado. En concreto existen salas de acceso informático en la planta segunda de la Biblioteca de la Universitat, sita en el edificio 4L del Campus de Vera. Asimismo existen aulas de acceso informático en la Casa del Alumno ubicada en el edificio 4K del Campus de Vera. Ambas instalaciones tienen horario de acceso ininterrumpido y pueden ser usadas sin orden de prelación alguno por todos los alumnos.*
4. *Adicionalmente la Universitat Politècnica de Valencia cuenta con una cobertura total de red WIFI en el Campus de Vera, que da servicio a todos sus alumnos y que*

permite que, a través del usuario y contraseña que se les facilita en el momento de la matrícula estos accedan a una conexión de internet segura y de calidad.

5. *En cuanto a la petición para que se vuelva a permitir a los alumnos del Master de Producción Vegetal usar los ordenadores de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural presentada el pasado 8 de mayo de 2012 por el Sr. (...) se encuentra a fecha de este escrito pendiente de remisión al interesado, el cual lo recibirá en breve.*

Por ello, en el presente caso, se considera que en ningún momento se ha negado el uso de las instalaciones informáticas a ningún alumno del Master de Producción Vegetal y Ecosistemas Agroforestales, sino que en el ejercicio de su competencia de organización la Universitat Politècnica de Valencia ha establecido la forma de uso de las mismas, poniendo a disposición de sus alumnos varias alternativas para el acceso a sus recursos informáticos, repartidos por todo el Campus de Vera. No siendo cierto que exista discriminación alguna que afecte a estos alumnos frente al resto de los matriculados en la Universitat.”

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó en sus alegaciones su escrito inicial de queja, por lo que, concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

En el presente expediente se plantean dos cuestiones que hay que analizar separadamente:

Primera.- La imposibilidad de uso de las salas de informática de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural de la Universitat Politècnica de Valencia.

Segunda.- La falta de respuesta expresa a la petición del interesado de fecha 8 de mayo de 2012 para que se volviera a permitir a los alumnos del Master de Producción Vegetal usar los ordenadores de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural.

Respecto a la primera cuestión damos por aceptados los argumentos esgrimidos en su comunicación por el Excmo. y Mgfc. Sr. Rector de fecha 14 de noviembre de 2012 (Nº RE 23432), ya que no corresponde a esta Institución un pronunciamiento sobre el uso de las instalaciones informáticas de la Universidad Politècnica de Valencia, sino a ésta en el ejercicio de sus competencias de autoorganización.

En cuanto a la segunda cuestión, esto es la falta de respuesta expresa a la petición del promotor de la queja de fecha 8 de mayo de 2012, la propia Universidad Politècnica de Valencia señala, en su escrito de fecha de entrada en esta Institución 14 de noviembre de 2012, que *“se encuentra a fecha de este escrito pendiente de remisión al interesado, el cual lo recibirá en breve”*.

Y pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, es preciso realizar las siguientes reflexiones:

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, establece, en sus párrafos primero y tercero, lo siguiente:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación...”

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses...”

Por otra parte, el artículo 89 de la citada Ley 30/1992, en su cuarto párrafo, prescribe:

“4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso...”

Y, en todo caso, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, se establece como competencia de esta Institución:

“... velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y lo mínimo que ha de ofrecer al mismo es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución, exigiendo una Administración eficaz que sirva con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Universitat Politècnica de València** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes que se

extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de quince días, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana